MIES TWIN

diame que

亚班

mai-

sill(ő)-

en lla

amlle en en

mb-

-ETE

do-

MONTH

3.

ioa

BS.

503

sta

n-

lén

la

del



LA PROVINCIA DE

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Por un año..... 6 escudos.

Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.

Por tres id..... 4 id. 400 id.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Por tres id..... 4 id. 400 id.

Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) v su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON PABLO DE CASTRO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el dia primero de Febrero un escrito para registrar una mina de mineral hierro manganesifero, con el nombre de La Asindillo, en terreno comunero, término del pueblo de Villambistia, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Monte y Roca, lindante por N. Arroyo y monte llamado Matorral, S. el Vallejo y Boca de Rascaviejas, O. Canal de arroyos de Villafranca v Monte Matorral, E. El Montecillo, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: setendrá por punto de partida una calicata desde la cual se medirán en direccion N. trescientos metros, S. otros trescientos metros, fijando la segunda estaca, E. doscientos metros, y O. otros doscientos metros, de modo y forma que vengan á completarse los verdaderos rectángulos correspondientes à las expresadas dos pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias; en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les pararà per-

Burgos 1.º de Febrero de 1868 EL GOBERNADOR, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Por Real orden de 20 del actual se manda proceder à la busca y captura de los súbditos portugueses José da Costa y José Marcelino da Costa, de las señas que à continuacion se expresan, refugiados en España y autores de los crimenes de robo y asesinato perpetrado en la persona de Doña María do Carmo Esteves de Ligoires. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sugetos, poniéndolos à mi disposicion caso de ser habidos, y dandome conocimiento de todos modos del resultado de las gestiones que al efecto practicaren.

Burgos 51 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de José da Costa.

Edad 45 años, estatura un metro 56 centimetros, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, color trigueño, boca regular, barba cerrada, chaqueta larga de paño azul, pantalon negro con franja azul y sombrero negro bajo.

Señas de José Marcelino.

Edad 40 años, estatura 1,65 centimetros, cara larga, ojos pardos, pelo negro, color pálido, boca regular, barba poca, viste chaqueta de paño negro, calzon zaragozano y sombrero negro bajo.

(Gacela núm. 32.)

PRESIDENCIA DE SOLO DEL CONSEJO DE MINISTROS.

per miso que ul AYA de son se madia

DOÑA ISABEL II,

Per la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el titulo de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerà del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañias que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo. 1916 y sh sionico so

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las Companias de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio et la abradorgena sel noxar

Art. 6.° Pertenecerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Gefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.° Al llevarse à efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la l misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infanteria que tengan solicitado o desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el órden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8. La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial respectiva, la cual consultará préviamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hecer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernacion y der Fomento, de la ley conemo de la ley conemo de la

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservacion y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, v los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion a las leyes y reglamentos vi-

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecular la presente ley en todas sus partes.

l'alacio à treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho =Yo LA REINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguia denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Maaiano Masid y otros dos sujetos mas, vecinos de la misma municipalidad, se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin tenia el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, porque las piedras fueron recogidas del monte por órden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las excepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participarlo al Juzgado le requirió para que
con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion prévia para continuarle, porque Mariano Masid y sus dos
compañeros habian sacado las piedras
con permiso del Alcalde, y por este concepto debian considerarse revestidos con
el carácter de Agentes transitorios de la
Administracion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, no aceptó la teoría sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el becho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto del Juez fué aprobado por la Audiencia del Jerritorio, y remitido el expediente para

su decision à la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental siquiera, sino que está probado que eran meros particulares, y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisible la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al caracter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les habia dado, lo cual en modo alguno constituye una delegación de atribuciones; esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegación procede:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientes sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorización para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados guardas encontraron á dos hombres, que luego se supo cran hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Luján, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenian permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para esplicar ante él su conducta:

Que al principio se resistieron á obe-

decer, pero se pusieron en marcha luego; y apenas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba mas adelante:

Que entónces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente é iban
armados con armas de fuego y blancas,
uno de los empleados disparó la suya
sobre el que llevaba el trabuco, con lo
que se suscitó refriega entre unos y
otros, cuyo resultado fué salir herido el
guarda Herrero y tambien los hermanos
Lujan, uno de ellos ligeramente y el
otro de alguna gravedad:

Que despues los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal, expuso que estando procesándose á los hermanos Luján por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á estos á las resultas de procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos; y como quiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debia solicitarse la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimo así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresion de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito.

Vistos los números 4 y 11 del artículo 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en tos mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el expediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y su obstinación en desobedecer la órden de que se presentaran al Alcalde de Yátova:

Considerando que todas las circunstancias que concurrieron en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas,

los cuales no hicieron mas que defenderse legitimamente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorización para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamieneo de Riva de Sachies, y del cual resulta:

Que por órden del Ingeniero jefe de Montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguacion del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas; y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que segun las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de Marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaración de un vecino de Coveta, D. Fernando Lopez Pelegrin, quien expresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por el Ingeniero jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta que las diligencias habian principiado à instruirse por órden del Ingeniero, quien las habia remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador, la autorizacion para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habian cometido un abuso previsto en el artículo 513 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendo á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con arreglo à la Real órden de 17 de Agosto del presente año y disposiciones que en clla se mencionan, el conocimiento de los danos causados en montes públicos, cuyo importe no exceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó los Gobernadores, corresponde á estas Autoridades en la via gubernativa.

rse

cia

del

Di-

a-

sar

elo

, y

de

li-

cia

de

on

lel

e-

e-

0-

de

en

go

er

Visto el núm. 3.º de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de Agosto último, segun la cual las faltas que se cometan en los montes públicos, contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos, deben ser corregidas y penadas gubernativamente:

Y visto el núm. 4.º siguiente que cita el Gebernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciacion de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administracion en la via gubernativa, con sujecion á lo dispuesto en los artículos trascritos de la Real órden circular citada;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 30.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

O de Enero dei canar actual comula

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion para procesar à Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, por imprudencia temeraria; y del cual resulta:

Que remitidas por la Administracion económica de la diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandianes, los Pedáneos entrante y saliente hicieron para su distribucion entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquin Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las mismas á presencia de los testigos:

Que poco despues de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, porque à él no le incumbia su distribucion:

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entregase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos las dió à la esposa de aquel, por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibirlas y las colocó en un banco de piedra contiguo à la casa, de donde luego desaparecieron:

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion del autor ó autores de la desaparicion de las Bulas, y seguido por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendia á Campelo, su mujer y criada, y tambien al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en la que, entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se habia solicitado oportunamente la previa autorizacion para procesarle:

Que en su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de imprudencia temeraria por parte del alguacil, y nada aparecia de las actuaciones que legitimase semejante calificacion.

Visto el art. 493, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de fatal al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiria delito:

Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecen siquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparición de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa de Campelo por ausencia de este:

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la mujer á recibirlas se hiciera mas fácil la subsiguiente desaparicion de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á Don Antonio Imas, Alcalde pedáneo de Moriones, por allanamiento de morada; y del cual resulta:

Que Nicolás Perez de Larraya, vecino de Moriones, denunció al Juzgado en 14 de Julio último que durante el tiempo que D. Antonio Imas desempeñó el cargo de Alcalde pedáneo del lugar de Moriones exigió y cobró en metálico varias multas impuestas gubernativamente; y que tambien allanó algunas casas, las registró y cogió á sus moradores las yerbas que en ellas habia:

Que instruidas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, varios testigos declararon que no tenian conocimiento de ellos ni sabian que el Pedáneo hubiese cometido los abusos que se le imputaban, al paso que los presentados por el deunciador dijeron ser ciertos, tanto la exaccion de multas en metálico, como el allanamiento de morada:

Que llamado á declarar el Pedáneo Imas, expuso que noticioso de que varios vecinos cogian pasto en el monte estando prohibirlo hacerlo por acuerdo antiguo del pueblo, como no fuese en el mismo monte y á condicion de que se llevase allí á las reses, trató de averignarlo, y con tal objeto entró en las casas de las personas que se dijo lo tenian, y en efecto encontró en ellas las yerbas, por lo que ordenó que se sacasen y llevaran á la casa del lugar:

Que en cuanto á la imposicion y percepcion de las multas en metálico, negó fuese cierto el hecho:

Que con tales antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo libremente contra el Pedáneo por la exaccion de multas, y al mismo tiempo solicitaba la previa autorizacion para procesarle tambien por haber entrado en la casa de los particulares, con lo que habia cometido allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provicial, contestó al Juez que quedaba enterado respecto del procesamiento por la exacción de multas, en razon á ser este uno de los delitos exceptuados de la autorización; y que la negaba en cuanto al pretendido allanamiento, porque no merecia tal calificación el hecho de haber entrado el Pedáneo en las casas de los vecinos que habian cogido las yerbas.

Visto el art. 415 del Código penal,

segun el cual no comete delito el que entra en la morada ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que al entrar el Pedáneo de Moriones en las casas de los particulares que habian cogido los pastos dél monte contra lo terminantemente prevenido, lo verificó con el objeto de averiguar si el abuso habia sido realmente cometido, y en cumplimiento del deber que como Pedáneo tenia de procurar se cumpliese lo acordado por el pueblo:

Considerando que no aparece en el expediente que se cometiera acto alguno de violencia en el pretendido allanamiento; y consta, por el contrario, que en efecto encontró los pastos en las casas en cuestion, con lo que se justifica cumplidamente la conducta del Pedáneo;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. == Está rubricado de la Real mano. == El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1. INSTANCIA de Belorado.

Don Justo de la Torre, Juez de primera, instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à todas las personas que se consideren
acreedores à los bienes que constituyen
la testamentaria del finado D. Victoriano
Arenal, vecino que fué de Pradoluengo,
su testamentario D. Demetrio Arenal,
de la propia vecindad, à fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de
veinte dias à presentar los títulos respectivos de sus créditos, pues así lo he
acordado en dicha testamentaria declarada à instancia de los acreedores en
concurso necesario.

Dado en Belorado á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —

Justo de la Torre. —Por su mandado, Pedro Agnstiu.

JUZGADO DE 1. INSTANCIA

Licenciado Don Pedro del Rio, Regente de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario.

Al Senor Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio contra una dal Isabel, pordiosera, á consecuencia de hurto de una manta de blanqueta à Rafaela de la Peña, viuda, vecina de Castellanos, que tuvo lugar la mañana del seis del corriente, en cuva causa he mandado exhortar á V. S. a fin de que se inserten en el Boletin oficial de esa provincia las señas de la mujer referida, para que llegue á conocimiento de los puestos de la Guardia civil de la misma, con el objeto de que siendo habida, sea puesta á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias. Y á fin de que tenga efecto la insercion, exhorto y requiero à V. S. y le suplico, ruego y encargo en obsequio de la administracion de justicia, se sirva aceptarle y disponer su camplimiento, á cuyo fin se insertan las señas que han podido adquirirse de casas en enestion, con loga alunearq al

Dado en Castrogeriz à treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.=Pedro del Rio.=Por su mandado, Francisco Rodriguez.

leb gvilere Señas de la Isabel, ognav

Edad como cuarenta años, de buena estatura, de buen carácter, un poco tierna de ojos, y segun manifestacion de ella se llamaba Isabel, vestia chaqueta de hombre, manton encarnado viejo, un pañuelo al cuello de pintas azules su fondo blanco, saya encarnada, primera y segunda y otra de colorcilla, medias blancas y zapatos malos, llevaba al cuello dos vueltas de gargantillas blaucas, sin que consten otros particulares. Y para que conste arreglo la presente, que firmo dicho dia, doy fé. = Rodriguez.

instancia de esta vilta de Belerado JUZGADO DE PAZ de Fuentelisendro,

Don Justo de la Torre, Juez de primera,

Santiago Madrigal y Peral, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Fuentelisendro de la companya de Certifico; que en el juicio verbal ce-

tebrado en este Juzgado de paz en el dia de aver á instancia de Tomás Domingo, de esta vecindad, contra Vicente Medina, que lo es de Valdezate, ha recaido la sentencia que á la letra copio.

Sentencia. En la villa de Fuentelisendro à treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Ceferino Pinto y Casado, Juez de paz, primer suplente, del Juzgado de paz de esta villa, habiendo visto el juicio verbal que antecede y solociondos fim el

Resultando, que el demandante Tomás Domingo, vecino de esta villa, reclama del demandado Vicente Medina, que lo es de Valdezate, la cantidad de ciento cuarenta reales que le adeuda, procedentes de tenta de veinte pellejos que le dió para mostear en la última mosteria á precio de siete reales cada

Resultando, que el demandante, al comenzar su demanda, ha acreditado con el recibo de talon que ha presentado el pago de la contribucion correspondiente à la industria de Botero que

ejerce, à cuya industria corresponde la cantidad que reclama:

Resultando, que el demandado, á pesar de haber sido notificado en forma, segun aparece de las diligencias unidas à estos autos, no se ha presentado al juicio, y habiéndole acusado la rebeldía se mando proceder adelante:

Considerando, que el demandante prueba su reclamacion por medio de obligacion suscrita por el demanda lo, y que la no comparecencia de este infunde la presuncion de que nada tiene que excepcionar de la reclamación que se le hace: su merced por ante mi el Secretario dijo: Debia condenar y condenaba en rebeldia à Vicente Medina, à que lan luego como esta su sentencia merezca ejecucion pague al precitado Tomás Domingo, los ciento cuarenta reales que le reclama, con todas las costas, notificándose esta sentencia al demandante, y en Estrados mediante la rebeldía del demandado, publicándose además por medio de edictos y en el Boletin oficial de la provincia en conformidad à lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia lo pronunció, man ló y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. - Ceferino Pinto. -P. S. M , Santiago Madrigal, Secretario.

Lo relacionado es cierto, y conviene fielmente con su original que obra en la Secretaria de mi cargo á que me refiero. Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial segun está mandado, pongo la presente, visada y sellada por el Señor Juez de paz en Fuentelisendro y Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta v ocho. = V.º B. = El Juez de paz, Ceferino Pinto .= El Secretario, Santiago Madrigal.

Que en cuanto à la imposicion y per-Anuncios Oficiales.

le el Promolar fiscal y de conformid DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

lei Gobernador. SAIRSTOL Na procedieged fibremente centra et Pedanes pur la

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leandra Agueda Lozano, hija de D. Gregorio, Miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa à V. S. esta Direccion à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue à noticia de la interesada.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1868.-El Director general, Cárlos María Coronado.

Que el Teniente Alcalde mando i Aprovechamientos.

En el dia 20 del actual deberá celebrarse en Cillaperlata la cuarta subasta para la euagenacion de los 20 pinos concedidos al Ayuntamiento de dicha villa en el monte titulado Sierra la Llana, sin que se admita postura que no cubra la cantidad de noventa y cuatro escudos v novecientas treinta y tres milésimas, rigiendo en lo demás las mismas formalidades y condiciones designadas anteriormente! sue toq obiunes v .asiull

Burgos 5 de Febrero de 1868. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO,

territorio, en la que, entre otros parti DIRECCION GENERAL

Instruccion pública. - Negociado de 2. enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo y en el local de Jovellanos de Gijon una de las catedras de Gramática latina y castellana, dotada con mil escudos anuales la del primero y con ochocientos la del segundo, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la lev de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposicion se necesita: good o sioneburgmi

- 1. Ser español f noissarfai relom
- Tener 24 años de edad. es sos
- 5.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, o estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes docu mentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha senalado el Real Consejo de Instruccion pública. - Utilidad de los acentos: como y cuándo deben usarse en nuestro idioma castellano y en el latin. Obras modelos. re de mit ochacientos sesenia

Madrid 13 de Enero de 1868.-El Director general, Severo Catalina. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SECCION DE FOMENTO. Anuncios particulares. 17 lle Agesté del

presente ano y disposiciones que en ella

Los Señores Secretarios de Ayuntamiento que deseen adquirir el modelo con las explicaciones necesarias que ha de sustituir à los expedientes posesorios. pueden dirigirse à D. Pablo Terren, liquidador del impuesto de traslacion de dominio del partido de Huesca, remitiendo tres sellos de 50 céntimos, cuvo documento se les servirá á correo seguido, expresando además del Pueblo la Provincia à que pertenece, para evitar contraviaiendo las disposicione oivarlas

Huesca 2 de Febrero de 1868. Pablo Terren.

Considerando que el aprovechamiento

D. Joaquin Odone, Administrador de Correos cesante, pone en conocimiento del público que se ha dado á conocer como Agente de capellanías, censos y demás cargas eclesiásticas, que corresponden redimirse en la oficina que para el efecto se ha establecido en esta villa del Burgo. sert sateritas sel de otsed

El que guste utilizar sus servicies puede dirigirse al que suscribe, en la calle del Rollo, casa núm. 1.º en el Burgo de Osma. = Joaquin Odone.

PROCURADURIA Y AGENCIA

Vengo en confirmar la negativa de

siste .- Esta rubricado de la itest mano

Gobernadors

D. ANGEL TUDANCA,

Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Esta Procuraduria y Agencia se encarga de solicitar, por la modifica cantidad que expresa en su anuncio inserto en el Boletin núm. 5, correspondiente al 9 de Enero del año actual, cuantas redenciones de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales se la confien, facilitándola los pagadores de las mismas, que gusten honrarla con su confianza, los datos y documentos que cita en el expresado anuncio. 7-10

El dia 30 de Enero próximo pasado desapareció en el pueblo de Sotopalacios un perro de caza, de marca regular, pelo blanco mosqueado, con una mancha de color de chocolate en la anca derecha, dos en los costillares, y otras dos en las orejas.

Basilio Barja, alguneil del Avuntamiento

de Sandianes, por imprudencia temera-

La persona en cuyo poder se halle, ó que sepa el paradero, se servirá dar aviso á su dueño, que reside en Villanueva Rio Ubierna, de donde es Cura párroco, quien dará una gratificacion después de abonar los gastos que haya causado. Podes su Reugest no

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.